



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 18529
29 de noviembre del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1045 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 2019100002076 del 8 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45⁴ del Acuerdo No. 2019100002076 del 08 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación de Arauca, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 10 de diciembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **06 de diciembre del año 2021**, se expidió la Resolución CNSC No. **15124** de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 21639, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa**”.*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó las exclusiones de las siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por la misma razón que se transcribe a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	21639	8	60322418	EMIRGEN MARTINEZ MONTAÑEZ
Justificación				
<i>“No acredita la experiencia Técnica Relacionada, su experiencia la tiene en el Nivel asistencial (SECRETARIA) la certificación No viene firmada por jefe de recursos humanos de la secretaria de educación departamental y tal como se puede evidenciar en las certificaciones aportadas en el SIMO de conformidad al Literal g) Art. 13 del acuerdo rector de la convocatoria.”</i>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	21639	9	68304543	MARIA AMPARO VANEGAS MOLANO
Justificación				
<i>“No acredita la experiencia Técnica Relacionada, su experiencia la tiene en el Nivel profesional (COORDINADORA) y tal como se puede evidenciar en las certificaciones aportadas en el SIMO de conformidad al Literal g) Art. 13 del acuerdo rector de la convocatoria”</i>				

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 45. °. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 402 del 21 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de las elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 21639** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1045 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a las elegibles el veintidós (22) de abril de 2022 a través de la plataforma SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veinticinco (25) de abril y hasta el seis (06) de mayo 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiséis (26) de abril del 2022.

Dentro del término señalado, las elegibles **EMIRGEN MARTINEZ MONTAÑEZ y MARIA AMPARO VANEGAS MOLANO**, ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.(Negrilla fuera de texto)

⁵ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 1045 de 2019- Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de las aspirantes relacionadas en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por las referidas concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no las exclusiones de las concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **proceso de selección 1045**, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo del 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 21639**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, objeto de la solicitud de exclusiones, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
21639	TÉCNICO OPERATIVO	314	10	TÉCNICO

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito: ejecutar labores de carácter técnico para llevar un control y registro de las actividades administrativas, financieras y pedagógicas que se manejan en los establecimientos educativos oficiales. diseñar, apoyar, ejecutar, coordinar y evaluar las actividades requeridas para la gestión administrativa y financiera de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos conforme a la normatividad vigente.

Funciones

- Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios
- Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo
- Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos
- Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización
- Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico
- Ayudar en la elaboración de estudios de carácter financiero del establecimiento educativo, cuando así se requiera para la correcta toma de decisiones.
- Solicitar las necesidades de funcionamiento e inversión, para ser tenidas en cuenta en la ejecución del presupuesto asignado para el establecimiento educativo.
- Ejecutar el plan de pago a proveedores y contratistas, transferencias y otras, según la disponibilidad, para lograr eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos de la administración.
- Realizar el trámite correspondiente de adquisición de bienes y servicios que requiera la entidad, observando el estatuto de contratación y demás normas que rigen la materia.
- Elaborar los informes mensuales sobre el manejo del presupuesto asignado que tienen el establecimiento educativo.
- Sistematizar la información de las actividades desarrolladas en función de su cargo, para suministrarla de manera veraz y oportuna.
- Revisar los soportes y documentos necesarios para el correcto trámite de las cuentas del establecimiento educativo.
- Analizar, revisar, controlar y evaluar los sistemas de información y procedimientos sistemáticos para garantizar la efectividad en la gestión educativa y administrativa en los establecimientos educativos asignados.
- Consolidar las necesidades identificadas para la planificación de las inversiones, garantizando la correcta aplicación de los recursos aprobados en el presupuesto del establecimiento educativo y enviarlo a la Secretaria de Educación Departamental.
- Revisar los órdenes de pago y sus anexos, de acuerdo al régimen presupuestal, contable, financiero y del estatuto tributario rentas del departamento de Arauca, para garantizar la aplicación correcta de la normatividad legal vigente.
- Elaboración y revisión de los proyectos de inversión, estudios previos, estudio de mercados y documentos

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

requeridos en la etapa precontractual y contractual de acuerdo a la normatividad vigente, tendientes al mejoramiento de la calidad educativa y eficiente uso de los recursos asignados.

- Coordinar las respuestas a los requerimientos que eleven los entes de control y demás autoridades relacionados con los procesos precontractuales y contractuales adelantados por las instituciones educativas asignadas.
- Dirigir los requerimientos que por incumplimiento o calidad de los bienes o servicios se efectúen a los contratistas incluyendo los amparos de la garantía.
- Asistir a la institución educativa en la presentación de los reportes de información financiera, económica y social para asegurar su correcta elaboración de acuerdo los requerimientos establecidos.
- Verificar y consolidar la información de los fondos de servicios educativos asignados, para su validación y envío a Secretaría de Educación Departamental, asegurándose que se presenten con los parámetros técnicos y legales establecidos.
- Gestionar respuestas con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencias enviadas por los ciudadanos relacionados con las actividades administrativas de la institución educativa.
- Atender oportunamente los requerimientos de los entes de control y demás entidades públicas en cuanto a la atención de visitas de auditoría y revisión, solicitudes de presentación de informe eventuales o periódicos.
- Archivar los registros generados en el desarrollo de las actividades, para garantizar el control adecuado de los documentos y dar cumplimiento a la normatividad vigente.

Requisitos

- Estudio: Título de formación técnica profesional o tecnológica o aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional.
- Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de Experiencia Técnica Relacionada

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES:

3.1.1 DE LA ASPIRANTE EMIRGEN MARTINEZ MONTAÑEZ:

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el día 05 de mayo de 2022 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) EMIRGEN MARTINEZ MONTAÑEZ identificada con C.C N O 60322418 estando en término legal, respetuosamente me permito presentar los fundamentos de hecho, derecho y pruebas, frente al AUTO N O 402 DEL 21 ABRIL DE 2022 notificado en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, el día 22 de abril de 2022 " Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 201 9" de lo anterior es importante señalar que:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. Soy servidora pública perteneciente a la planta global de cargos del Departamento de Arauca nombrada mediante decreto 012 de 1999 para el cargo secretaria habilitada.

2. Sin embargo a pesar de tener funciones escritas como secretaria habilitada, la realidad es que a la fecha estoy realizando funciones de técnico operativo 314 conforme los diferentes requerimientos v pruebas certificadas en el expediente laboral, tal como lo señalado por la rectora de la institución en oficio 2019060010306-1 de fecha 23 de julio de 201 7, las evaluaciones de desempeño y demás actividades que son propias de un cargo como el de técnico operativo y no asistencial de secretaria.

3. Que las funciones del empleo al cual fui nombrada, son propias de un cargo técnico conforme las funciones realizadas actualmente, lo cual quiere decir que no es una simple función asistencial, por el contrario, se requiere de conocimientos técnicos, para el desarrollo de las tareas encomendadas en especial el uso de programas como el software financiero INTEGRAL del cual se manejan módulos de contabilidad, contratación estatal y tesorería por parte de la funcionaria, funciones claramente técnicas y ajenas y muy lejanas de las funciones de secretaria,

4. Que desde el momento en quo adquirí los derechos de carrera como ha realizado la correspondiente evaluación de desempeño de acuerdo con las funciones inherentes al cargo y las cuales he desempeñado oportunamente desde el momento en que fui nombrada y posesionada hasta la fecha inclusive, donde hace referencia a funciones propias del cargo técnico esto conforme las certificaciones aportadas,

5. Que sin explicación y/o justificación alguna el colegio y la Secretaría de Educación modificó el manual de funciones permitiéndole desarrollar funciones técnicas, lo cual desnaturaliza totalmente las funciones para las cuales fui nombrada en 1999 desmejorando mi situación laboral ya que, la realidad es que se está desconociendo las funciones de técnico desarrolladas, toda vez que le reasignan Unas funciones para las cuales no fue vinculada.

6. Que al tenor de todo lo anterior, existen certificaciones adjuntas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO que dan cuenta que efectivamente he cumplido con las funciones descritas dentro del cargo a ocupar.

7. Que a pesar que la secretaria de educación como ente nominador Tiene conocimiento de mi actuación laboral, la misma desconoce mis derechos adquiridos, por lo anterior se aportaron los certificados en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO- que dan cuenta de mis actividades actuales las cuales concuerdan con las requeridas para acceder al cargo público ofertado,

8. Desde el año 2004, mediante concepto No. 1 607 del 09 de diciembre, el Honorable Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, adoctrino que la homologación y nivelación salarial era un imperativo en los casos en que la INCORPORACION de los servidores públicos administrativos, se hiciera en condiciones de inferioridad salarial frente a sus pares del departamento, en quienes concurría similitud en cuanto a requisitos para el desempeño del empleo, funciones y responsabilidades." (subrayo),

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

9. Conforme a lo dicho por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la nivelación y homologación debe hacerse teniendo en cuenta lo siguiente: I). Similitud de requisitos para el desempeño del empleo, y II). Funciones y responsabilidades,

10. Por otro lado, El Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto de fecha 29 de junio de 2017 con radicado No. 20172060169702 dirigido a mi poderdante dijo lo siguiente: "habría desnaturalización del cargo al asignar funciones profesionales a un cargo de técnico administrativo, ya que se asciende de nivel jerárquico, ocasionado Una desmejoramiento laboral por tratarse de un cargo de mayor responsabilidad." y continúa diciendo: "Hecha esta claridad, si un empleado de carrera administrativa considera que sus derechos han sido vulnerados, tiene la posibilidad de acudir a la Comisión de Personal de su Entidad (...) conforme a lo establecido en el Art. 16 de la Ley 909 de 2004, para que ésta decida al respecto, teniendo en cuenta que es la instancia competente para conocer y resolver la situación expuesta".

11. De igual forma se tiene que frente el Manual de funciones aportado por la secretaria de educación departamental de Arauca registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO-donde describen las funciones en su numerales 21.22.23.24 se tiene que estas concuerdan con las aportadas en la certificación de la Secretaria de Educación Departamental de Arauca en sus numerales 1 5, 1 6, 1 7 y 18 correspondientemente.

12. He realizado las correspondientes solicitudes ante la Gobernación del Departamento de Arauca sin que exista respuesta alguna frente al tema de mi nivelación y homologación laboral, a pesar de que las certificaciones emitidas y aportadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, dan cuenta de mis actividades actuales, las cuales se encuentra en consonancia con los requisitos habilitantes señalados por la Comisión del servicio Civil para el cargo a ocupar.

13. Se ha solicitado a la Gobernación del departamento de Arauca certifique las funciones que en realidad estoy realizando conforme las certificaciones apartadas para el proceso de selección dentro del concurso de méritos expedidas por el rector de la institución educativa donde desempeño las funciones las cuales son equivalentes a las exigidas dentro del Proceso de Selección No. 1045 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA proceso que integró la "Convocatoria Territorial 201 9", Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo del 201 9, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre 2019, sin embargo la misma no lo ha realizado, motivo por el cual se aportó las certificaciones que dan cuenta de mis funciones actuales.

Conforme lo señalado y a pesar de que las certificaciones aportadas dentro del presente proceso de selección en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, en cuanto a mi experiencia técnica relacionada, es acreditada conforme la documentación presentada y certificada por quien realiza las evaluaciones del desempeño, lo cierto es que las mismas dan fe de la experiencia como técnico que se distancian totalmente del nivel asistencial como (secretaria), por lo anterior y teniendo en cuenta que las certificaciones adjuntas dan cuenta de las equivalencias dentro del presente proceso, solicito respetuosamente, no ser excluida y en consecuencia se proceda conforme la ley a continuar el mismo dentro proceso de selección.

PRUEBAS

Certificación de funciones secretaria educación departamental 13 enero de 2022

Constancia de funciones institución educativa técnico industrial Rafael Pombo.

Calificación evaluación del desempeño periodo 2021

• Funciones Técnico Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO (...)"

3.1.2 DE LA ASPIRANTE MARIA AMPARO VANEGASMOLANO:

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el día 28 de abril de 2022 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Yo, María Amparo Vanegas Molano, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo ante su despacho, para ejercer mi derecho de Defensa y Contradicción frente al Auto No. 402 del 21 de abril del 2022, mediante el cual se inicia Actuación Administrativa, tendiente a determinar si procede o no Mi exclusión de la Lista de Elegibles, solicitada por la Comisión de personal de la Gobernación del Departamento de ARAUCA, con relación a la Convocatoria Territorial 2019 de la CNSC, Proceso de Selección No. 1045 de 2019; en el cual participe para la OPEC 21639 de Técnico Operativo Código 314 grado 10.. Con el argumento siguiente, (...) "Se solicita la exclusión de conformidad al literal 1) artículo 48 del acuerdo rector de la convocatoria No acredita la experiencia Técnica Relacionada, su experiencia la tiene en el Nivel profesional (COORDINADORA) y tal como se puede evidenciar en las certificaciones aportadas en el SIMO de conformidad al Literal g) Art. 13 del acuerdo rector de la convocatoria" (SIC)

Me permito indicar el porqué de mi inconformidad y exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, ejerciendo mi derecho de Defensa y Contradicción frente al Auto No. 402 del 21 de abril de 2022, y, ante lo cual, "Solicito muy respetuosamente Señor Comisionado declarar Resolución de improcedencia a la solicitud de exclusión en comentario".

De acuerdo a las siguientes consideraciones Fácticas y/o Jurídicas:

ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC DE FECHA 18

DE FEBRERO DEL 2021 "FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA"

(...) "El artículo 2.2.6.3 Decreto 1083 de 2015 ibídem precisa que le corresponde a la CNSC, elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos" (Subrayado fuera del texto)

El anexo técnico en comentario (18/02/2021) en su numeral 13 dispone: (...) 13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior? (...)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

(...) Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:(...)

(...) d) El requisito de Técnico Profesional en una disciplina determinada con un título de Tecnólogo o de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina. (...)

(...) e) El requisito de Tecnólogo en una disciplina determinada con un título de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina.(...)

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

Artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992:

« [...] Artículo 1^o. La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional[...]

Artículos 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015:

<< [...] Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales [...]» (Subrayas nuestras).

Las anteriores reglas encuentran también respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, corporación que, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto del 3 de julio de 20087, puntualizó: « [...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5^o Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo. La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. [...]

En todo caso. [...] ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]»>>.

Además, el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, en relación con la definición de experiencia relacionada está definida, como: "Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer"

La experiencia relacionada hace alusión a la realización de funciones semejantes a las del cargo que se va a proveer, es decir, afines, análogas, comparables, equiparables, equivalentes o parecidas a las que establece el Manual de Funciones del empleo público, sin que deban ser idénticas, toda vez que si se hiciera esa exigencia solo las personas que han ocupado dicho cargo podrían cumplir los requisitos para su desempeño, limitando la posibilidad que otros ciudadanos puedan acceder a él. Lo anterior sustentado igualmente en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

De manera consecuente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto de fecha 2 de febrero de 2012, C.P. Dr. William Zambrano Cetina, Rad. 2011- 00086 precisó: "...Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. ... Será además relacionada cuando haya sido obtenida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer...". Siendo ello así, no existe duda de que la experiencia profesional relacionada adquirida en los sectores público y privado puede ser válidamente acreditada para efecto de tomar posesión de los empleos públicos. De allí que la experiencia profesional relacionada exigible para acceder a un empleo público sea la adquirida en el ejercicio de empleos públicos o privados que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, más no directamente relacionados con el mismo pues esta última sólo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público."

Con respecto a las diferentes clases de experiencia, el Decreto 1785 de 2014, "Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones", consagra:

"ARTÍCULO 14. EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento, obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas:

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, cito el Fallo 1723 de 2012 Consejo de Estado, donde indica:

...” TERCER CARGO: La exigencia de experiencia relacionada con el cargo aquí acusado, hecha por los Decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007, para desempeñar los empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional colombiano nivelados o denominados como Directivo, Asesor, Profesional, Técnico, Asistencial, Restaurador, Museólogo o Curador, Formador Artístico, Auxiliar de Escena, Médico, Médico Especialista, Odontólogo y Odontólogo Especialista, debe ser declarada nula por inconstitucionalidad porque infringe las normas constitucionales que mandan que los concursos de carrera administrativa respeten los derechos de igualdad y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los ciudadanos.

El artículo 1 del Decreto 4476 de 2007, señala como experiencia relacionada “la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.

A través de los cargos públicos del orden nacional que regulan los Decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007, se prestan servicios a la comunidad, servicios que en algunos casos sólo suministra el Estado, porque no generan utilidades económicas y por ende no interesa al sector productivo privado

realizarlos, o porque simplemente es prohibido para este último sector prestarlos.

Existen cargos públicos del orden nacional, cuyas funciones solo son ejercidas en dicho sector, por quienes ostentan el empleo público y que hay trabajos en el orden privado, cuyas funciones solo son ejercidas en ese medio, por quienes ostentan la labor. Los puestos estatales nacionales que corran dicha suerte, no tienen entonces cargos o actividades afines en el mismo, porque no poseen plazas con funciones similares; y los empleos del sector privado, cuyas funciones sólo son ejercidas ahí mismo, tampoco gozarán de cargos idénticos en el área pública.

No obstante que los puestos públicos tienen en común el servicio a la comunidad, las funciones específicas de un empleo público a otro pueden variar de modo sustancial, por ello, se infiere también que existen cargos públicos del orden nacional que no tienen actividades afines entre sí, por ende, no tienen funciones similares, incluso si se comparan con otros empleos del mismo sector público nacional como por ejemplo, las labores realizadas por el Asesor de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que son muy diferentes en sus contenidos y temas a las funciones del Asesor de la Dirección de Justicia y Seguridad del Departamento Nacional de Planeación.

La definición del artículo 1 del Decreto 4476 de 2007 sobre la experiencia “relacionada”, hay empleos públicos del orden nacional que no tienen cargos ni funciones afines ni similares, ni en puestos del sector privado, ni en empleos del ambiente público. La anterior es claro si se comparan los distintos empleos que pueden desarrollar las personas durante su vida laboral, bien sea para sobrevivir o para ahorrar, estudiar y sobresalir. La exigencia de experiencia “relacionada”, hecha por las normas acusadas en esta demanda, corta las alas a quienes quieran ahorrar, estudiar y sobresalir en el ambiente público, por eso ella es inconstitucional.

Así las cosas, los aspirantes a desempeñar los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional que señala la norma demandada, que no hayan desempeñado las funciones del cargo al que aspiran, bien sea porque sólo han laborado en actividades exclusivas del sector privado, o porque han trabajado en el sector público pero en la realización de funciones distintas a las del empleo que desean, no pueden cumplir con las exigencias de experiencia “relacionada” que señalan los Decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007, creando una discriminación injustificada y negativa que sólo beneficiaría a las personas que hoy ejercen en dichos cargos.

En cuanto a la violación del derecho constitucional de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, señaló que los requisitos de los cargos a proveer deben ser los estrictamente necesarios y los coherentes con los principios filosóficos y legales de la carrera administrativa y del empleo público en Colombia.

La exigencia de experiencia “relacionada” con los cargos públicos a proveer hecha por los decretos demandados, viola el artículo 40-7 de la Constitución Nacional, porque pone tal dificultad de ingreso a los aspirantes a los empleos públicos que regula, que torna los concursos de carrera administrativa en cerrados y hace nugatorio el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos a quienes nunca los han ocupado y a las personas que ejerciéndolos aspiran a un empleo público sustancialmente distinto al que tienen.

Las normas acusadas, tornan los concursos de carrera administrativa en cerrados porque, aunque no se lea en la norma expresamente, en la práctica ella, en principio, sólo permite la participación en el concurso de las personas que han ejercido las funciones de los cargos públicos a proveer. Esas personas, básicamente, son los actuales empleados públicos.

CUARTO CARGO: La Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión, experiencia relacionada, contenida en el artículo 22-22.2 del Decreto-ley 775 de 2005.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

En la sentencia C-049 de 2006, la Corte declaró inconstitucional la expresión "la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere del caso" porque consideró que los empleos públicos que regula la norma, deben ser adjudicados mediante concurso de carrera administrativa, y porque la exigencia a los concursantes de la carrera administrativa, de la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo al que aspiran, discriminaba a los ciudadanos que hoy no pertenecían a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no habían desempeñado el cargo a proveer, violándose así la posibilidad de que los ciudadanos aspiraran al desempeño de cargos públicos, de manera abierta y en condiciones de igualdad.

QUINTO CARGO: La exigencia de experiencia relacionada, hecha por los Decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007, es en esencia, igual a la declarada inconstitucional en el Decreto-ley 775 de 2005. Es una regla jurídica que en situaciones iguales, no pueden tener trato jurídico diferente.

El Decreto-ley 775 de diecisiete (17) de marzo de 2005 y los Decretos 2772 de diez (10) de agosto de 2005 y 4476 de veintiuno (21) de noviembre de 2007, tienen en común que fijan requisitos a los aspirantes a ocupar los cargos de carrera administrativa que regulan.

Cuando estos tres decretos tratan los requisitos para acceder a empleos de carrera administrativa, ellos comparten los mismos principios filosóficos y jurídicos de la figura legal, tales como el respeto de la igualdad de los concursantes y el que sean abiertos. Tanto la igualdad, como el acceso abierto a los cargos públicos, son iguales, legal y constitucionalmente.

Si la Corte Constitucional en sentencia C-049 de 2006, consideró que la exigencia de experiencia "relacionada" hecha por el Decreto 775 de 2005 es inconstitucional porque vulnera los principios arriba anotados, no hay por qué suponer otra cosa.

Aunque las decisiones de fondo de las sentencias de tutela, no producen efectos erga omnes, los principios jurídicos en ellas esbozados, sí. La sentencia T-018 de 1999, invoca como principio jurídico que, situaciones iguales no pueden tener trato jurídico diferente luego, al igual que fue declarado parcialmente inexecutable el Decreto 775 de 2005, deben ser decretados parcialmente nulos por inconstitucionalidad, los Decretos 2772 del mismo año y 4476 de 2007.

SEXTO CARGO: La supremacía de la Constitución Nacional, es infringida por la exigencia de experiencia relacionada de los Decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007, porque ella vulnera los derechos y los principios constitucionales relacionados con la carrera administrativa, principios y derechos de igualdad y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, de quienes no ejercen empleos públicos y de las personas que ejerciéndolos, aspiran a un cargo sustancialmente distinto al que poseen.

Reiteró que las normas demandadas violan el derecho constitucional a la igualdad de las personas que por cualquier razón no ejercen funciones públicas o no realizan actividades similares a las del Estado porque las discrimina negativamente cuando les impide acceder a los empleos que regula; que la discriminación negativa creada por las disposiciones demandadas afecta, incluso, a quienes efectúan labores públicas del orden nacional en un empleo sustancialmente distinto al que aspiran; que la exigencia de las normas crea un privilegio caprichoso a favor de quien sí despliega las funciones de los cargos que codifican los decretos; y que la exigencia de experiencia "relacionada" de los decretos demandados, vulnera el derecho constitucional de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las mismas personas arriba relacionadas.

Concluyó que los decretos demandados también violaban el artículo 4 de la C.P.”

Además, claramente

Señor Comisionado, respetuosamente considero que con los argumentos facticos y/o jurídicos expuestos anteriormente, esgrimo razones legales suficientes, con las cuales demuestro concreta y diáfana, que, en mi caso en particular "No" procede la Solicitud de exclusión elevada en mi contra ante esta Comisión (CNSC), y, queda claro que, al haberme presentado a este concurso de Méritos y pasar satisfactoriamente la evaluación de requisitos mínimos, las pruebas (Básicas, Funcionales y comportamentales) y la valoración de antecedentes, de la vacante Técnico Operativo Código 314 Grado IO de la OPEC 21639-Proceso de Selección 1045 de la Convocatoria Territorial 2019, tengo las condiciones necesarias y suficientes para hacerme poseedor de este derecho adquirido Meritocráticamente; por lo tanto, Respetuosamente solicito a su Señoría emitir resolución de improcedencia de la Solicitud de exclusión elevada contra mí, ante la CNSC.

Nota: Los documentos mencionados, y que, han sido presentados y/o radicados ante el SIMO, que son parte de las pruebas a este Derecho de Defensa y Contradicción, pueden ser consultados en esa plataforma. (...)”

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS ASPIRANTES:

3.2.1 DE LA ASPIRANTE EMIRGEN MARTINEZ MONTAÑEZ:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
21639	8	EMIRGEN MARTINEZ MONTAÑEZ
Análisis de los documentos aportados por la aspirante		
Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “No acredita la experiencia Técnica Relacionada, su experiencia la tiene en el Nivel asistencial (SECRETARIA) la certificación No viene firmada por jefe de recursos humanos de la secretaria de educación departamental y tal como se puede evidenciar en las certificaciones aportadas en el SIMO de conformidad al Literal g) Art. 13 del acuerdo rector de la convocatoria.” Este Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:		
Antes de iniciar el correspondiente análisis, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley 785 de 2005, el cual establece que:		
“(…) Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.		

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (...)” (Marcación intencional)

Conforme a lo anterior, se precisa que la experiencia solicitada es **experiencia relacionada**.

Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria (31 de enero de 2020), se evidencia que incorporó el siguiente documento con el fin de que le fuere tenido en cuenta para la verificación de requisitos mínimos:

- Certificación laboral expedida por parte la Cooperativa Transportador De Materiales Del Sarare Ltda, el 20 de febrero de 1998, el cual hace constar que la señora Emirgen Martínez Montañez **desempeñó los cargos de secretaria, tesorera y auxiliar contable en la compañía desde el 31 de enero de 1989 hasta el 01 de febrero de 1993.**

Para el presente caso es importante señalar que la definición de experiencia relacionada no hace mención a que la misma se realice en un nivel de empleo u otro, si no que por el contrario lo que se verifica es que se hayan desempeñado funciones relacionadas con el propósito y funciones de la OPEC.

Así mismo, es menester resaltar en este punto que las demás certificaciones aportadas por la aspirante no fueron tenidas en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Verificada la solicitud de exclusión y analizada la certificación laboral mencionada, se observa que la misma carece de funciones, sin embargo, el Criterio Unificado de la CNSC establece que:

*Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquellas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, **se encuentran contenidas en la denominación del empleo** o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación (...) (Negrillas y subrayas nuestras)*

Ahora bien, la Clasificación Nacional de Ocupaciones SENA - [cno_version_2018.pdf \(sena.edu.co\)](#), determina los perfiles ocupacionales para los cargos de secretaria, tesorera y auxiliar contable

Por lo anterior es dable el siguiente análisis comparativo, en aras de establecer si las funciones propias de los cargos acreditados se relacionan con las exigida por el empleo 21639:

PERFIL OCUPACIONAL ESTABLECIDO EN LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES SENA	FUNCIONES EXIGIDAS POR LA OPEC	PROPOSITO DE LA OPEC	ANALISIS TÉCNICO
<u>SECRETARIA</u> Realizan funciones de secretariado a empleados, profesionales y directivos. Son empleados por el sector público y privado.	Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico. Elaborar los informes mensuales sobre el manejo del presupuesto asignado que tienen el establecimiento educativo. Sistematizar la información de las actividades desarrolladas en función de	Ejecutar labores de carácter técnico para llevar un control y registro de las actividades administrativas, financieras y pedagógicas que se manejan en los establecimientos educativos oficiales. diseñar, apoyar, ejecutar, coordinar y evaluar las actividades requeridas para la gestión administrativa y financiera de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos conforme a la	Una vez realizado el comparativo, se acredita el requisito de experiencia por parte de la aspirante, toda vez que se ha logrado demostrar la similitud entre el perfil ocupacional de secretaria con el propósito del empleo. Como se logra observar, la relación está encaminada a realizar funciones

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

	<p>su cargo, para suministrarla de manera veraz y oportuna.</p> <p>Revisar los soportes y documentos necesarios para el correcto trámite de las cuentas del establecimiento educativo.</p> <p>Analizar, revisar, controlar y evaluar los sistemas de información y procedimientos sistemáticos para garantizar la efectividad en la gestión educativa y administrativa en los establecimientos educativos asignados.</p> <p>Archivar los registros generados en el desarrollo de las actividades, para garantizar el control adecuado de los documentos y dar cumplimiento a la normatividad vigente.</p>	<p>normatividad vigente.</p>	<p>secretariales, lo que podría configurarse como llevar un control y registro de actividades administrativas.</p>
<p><u>TESORERA</u></p> <p>Planifican, dirigen, coordinan, verifican y <u>controlan las actividades de los departamentos financieros</u>, proponen y estudian nuevos proyectos, inversiones y cálculos de retornos de la inversión, desarrollan e implementan políticas y sistemas financieros de la empresa u organización, supervisan y realizan seguimiento a los informes de auditoría financiera. Están empleados por departamentos financieros de empresas del sector público y privado</p>	<p>Solicitar las necesidades de funcionamiento e inversión, para ser tenidas en cuenta en la ejecución del presupuesto asignado para el establecimiento educativo.</p> <p>Ejecutar el plan de pago a proveedores y contratistas, transferencias y otras, según la disponibilidad, para lograr eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos de la administración.</p> <p>Revisar los órdenes de pago y sus anexos, de acuerdo al régimen presupuestal, contable, financiero y del estatuto tributario rentas del departamento de Arauca, para garantizar la aplicación correcta de la normatividad legal vigente.</p>	<p>Ejecutar labores de carácter técnico para llevar un <u>control y registro de las actividades administrativas, financieras</u> y pedagógicas que se manejan en los establecimientos educativos oficiales. diseñar, apoyar, ejecutar, coordinar y evaluar las actividades requeridas para la gestión administrativa y financiera de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos conforme a la normatividad vigente.</p>	<p>Una vez realizado el comparativo, se acredita el requisito de experiencia por parte de la aspirante, toda vez que se ha logrado demostrar la similitud entre el perfil ocupacional de Tesorera con el propósito del empleo.</p> <p>Como se logra observar, la relación está encaminada a realizar funciones de coordinación, verificación y control de actividades financieras.</p>
<p><u>AUXILIAR CONTABLE</u></p> <p>Realizan la medición y <u>reconocimiento de las transacciones contables y financieras</u>, realizan procesos de liquidación de impuestos, cuantifican costos y registran las operaciones de flujos monetarios, verifican inventarios, depuran y apoyan la elaboración de informes, comprobantes y documentos relacionados con empresa o personas naturales. Son empleados por el sector público y privado</p>	<p>Ayudar en la elaboración de estudios de carácter financiero del establecimiento educativo, cuando así se requiera para la correcta toma de decisiones.</p> <p>Elaborar los informes mensuales sobre el manejo del presupuesto asignado que tienen el establecimiento educativo.</p> <p>Asistir a la institución educativa en la presentación de los reportes de información financiera, económica y social para asegurar su correcta elaboración de acuerdo los requerimientos establecidos.</p>	<p>Ejecutar labores de carácter técnico para llevar un control y <u>registro de las actividades administrativas, financieras</u> y pedagógicas que se manejan en los establecimientos educativos oficiales. diseñar, apoyar, ejecutar, coordinar y evaluar las actividades requeridas para la gestión administrativa y financiera de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos conforme a la normatividad vigente.</p>	<p>Una vez realizado el comparativo, se acredita el requisito de experiencia por parte de la aspirante, toda vez que se ha logrado demostrar la similitud entre el perfil ocupacional de Auxiliar contable con el propósito del empleo.</p> <p>Como se logra observar, la relación está encaminada a desempeñar funciones de registro y control de actividades</p>

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

			contables y financieras.
Tiempo total experiencia relacionada: 4 años y 2 días			

Ahora bien, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”. Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”. Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo - OPEC -.

Por lo anterior, resulta procedente la comparación de funciones citadas anteriormente, entre el certificado emitido por la Cooperativa Transportador De Materiales Del Sarare Ltda y aquellas contenidas en la OPEC, que, adicionalmente, tienen una relación directa con el propósito de dicho empleo, correspondiente a: “ejecutar labores de carácter técnico para llevar un control y registro de las actividades administrativas, financieras y pedagógicas que se manejan en los establecimientos educativos oficiales. diseñar, apoyar, ejecutar, coordinar y evaluar las actividades requeridas para la gestión administrativa y financiera de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos conforme a la normatividad vigente”.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la aspirante acreditó la experiencia requerida, el Despacho encontró que no se encuentra incurso en la causal de exclusión referida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, promovida por la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca.

Como resultado del análisis realizado, se concluye que la señora **EMIRGEN MARTINEZ MONTAÑEZ, CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 21639.

3.2.2 DE LA ASPIRANTE MARIA AMPARO VANEGASMOLANO:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
21639	9	MARIA AMPARO VANEGASMOLANO

Análisis de los documentos aportados por la aspirante

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “No acredita la experiencia Técnica Relacionada, su experiencia la tiene en el Nivel profesional (COORDINADORA) y tal como se puede evidenciar en las certificaciones aportadas en el SIMO de conformidad al Literal g) Art. 13 del acuerdo rector de la convocatoria”. Este Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley 785 de 2005, el cual establece que:

“(…) Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (…) (Marcación

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"

intencional)

Conforme a lo anterior, se esclarece que la experiencia solicitada es **experiencia relacionada**.

Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria (31 de enero de 2020), se evidencia que incorporó los siguientes documentos con el fin de que le fueren tenidos en cuenta para la verificación de requisitos mínimos:

-Certificado laboral expedido por La Corporación De Estudios Superiores Del Oriente E.U, el cual hace constar que la señora María Amparo Vanegas Molano desempeñó el cargo de Coordinadora General en el municipio de Tame- Departamento de Arauca, desde el día 01 de febrero de 2013 hasta el 30 de enero de 2016.

- Certificado laboral expedido por el Centro de Formación Técnico Profesional de la Orinoquia CENTEFOTEC S.A.S., el cual hace constar que la señora María Amparo Vanegas Molano desempeñó el cargo de Asesora académica, desde el 01 de enero a 10 de septiembre de 2016.

Por lo anterior es dable el siguiente análisis comparativo, en aras de establecer si las funciones acreditadas por la aspirante se relacionan con el propósito del empleo 21639:

CERTIFICADOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE	FUNCIONES ACREDITADAS:	PROPOSITO DE LA OPEC	ANALISIS TÉCNICO
<p>Corporación De Estudios Superiores Del Oriente E.U,</p> <p>Coordinadora General</p> <p>Fecha de Ingreso: 01 de febrero de 2013</p> <p>Fecha de retiro: 30 de enero de 2016.</p>	<p><u>Hacer el seguimiento de los procesos pedagógicos, financieros y administrativos,</u></p> <p>monitorear la calidad educativa de la institución y establecer planes de mejoramiento continuo.</p>	<p>Ejecutar labores de carácter técnico para llevar un <u>control y registro de las actividades administrativas, financieras y pedagógicas</u> que se manejan en los establecimientos educativos oficiales.</p> <p>Diseñar, apoyar, ejecutar, coordinar y evaluar las actividades requeridas para la gestión administrativa y financiera de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos conforme a la normatividad vigente.</p>	<p>Una vez realizado el comparativo, se acredita el requisito de experiencia por parte de la aspirante, toda vez que se ha logrado demostrar la similitud entre las labores desempeñadas y el propósito empleo.</p> <p>Como se logra observar, la relación de las funciones está encaminada a efectuar seguimiento y control de actividades y/o procesos administrativos, pedagógicos y financieros.</p>
<p>Centro de Formación Técnico Profesional de la Orinoquia CENTEFOTEC S.A.S.,</p> <p>Asesora académica</p> <p>Fecha de ingreso: 01 de enero 2013.</p> <p>Fecha de retiro: 10 de septiembre de 2016.</p>	<p><u>Acompañamiento en la evaluación, actualización y mejora del PEI.</u></p> <p><u>Asesoría en la planeación para el mejoramiento y seguimiento de los procesos manuales y demás registros de la Institución.</u></p>	<p>Ejecutar labores de carácter técnico para llevar un control y registro de las actividades administrativas, financieras y pedagógicas que se manejan en los establecimientos educativos oficiales.</p> <p><u>Diseñar, apoyar, ejecutar, coordinar y evaluar las actividades requeridas para la gestión administrativa y financiera de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos</u> conforme a la normatividad vigente</p>	<p>Del presente certificado se valoran 07 meses y 10 días de experiencia relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo.</p> <p>Se valida el documento aportado, ajustando fecha de inicio toda vez que la experiencia adquirida se traslapa con el folio de experiencia expedido Corporación De Estudios Superiores Del Oriente E.U.</p> <p>Una vez realizado el comparativo, se acredita el requisito de experiencia por parte de la aspirante, toda vez que se ha logrado demostrar la similitud entre las labores desempeñadas y el propósito empleo.</p> <p>Como se logra observar, la relación de las funciones está encaminada a prestar acompañamiento y asesorías para el mejoramiento y</p>

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

			seguimiento de los procesos manuales y demás registros de la Institución.
Tiempo experiencia relacionada: 3 años, 07 meses y 10 días.			

Para el presente caso es importante señalar que la definición de la experiencia relacionada no hace mención a que la misma se realice en un nivel de empleo u otro, si no que por el contrario lo que se verifica es que se hayan desempeñado funciones relacionadas con el propósito y funciones de la OPEC.

Ahora bien, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”. Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”. Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo - OPEC -.

Por lo anterior, resulta procedente la comparación de funciones citadas anteriormente, entre los certificados emitidos por Corporación De Estudios Superiores Del Oriente E.U y el Centro de Formación Técnico Profesional de la Orinoquia CENTEFOTEC S.A.S., con el propósito de dicho empleo, correspondiente a: “ejecutar labores de carácter técnico para llevar un control y registro de las actividades administrativas, financieras y pedagógicas que se manejan en los establecimientos educativos oficiales. diseñar, apoyar, ejecutar, coordinar y evaluar las actividades requeridas para la gestión administrativa y financiera de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos conforme a la normatividad vigente”.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la aspirante acreditó la experiencia requerida, el Despacho encontró que no se encuentra incurso en la causal de exclusión referida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, promovida por la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca.

Como resultado del análisis realizado, se concluye que la señora **MARIA AMPARO VANEGAS MOLANO**, **cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 21639.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIR** a las aspirantes **EMIRGEN MARTINEZ MONTAÑEZ Y MARIA AMPARO VANEGAS MOLANO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 15124 del 06 de diciembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 21639**, ni del Proceso de Selección No. 1045 de 2019, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigido en el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 15124 del 06 de diciembre de 2021**, ni del Proceso de Selección No. 1045 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a las aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
8	60322418	EMIRGEN MARTINEZ MONTAÑEZ
9	68304543	MARIA AMPARO VANEGAS MOLANO

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1045 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁶

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ELIZABETH PELAYO PARADA**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Arauca** al correo electrónico: comisiondepersonal@arauca.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁸ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

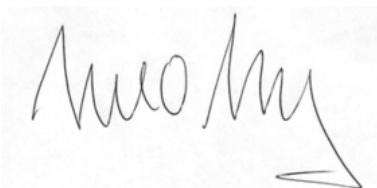
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **RUTH FABIOLA MURILLO PARRA**, Profesional Especializado de Talento Humano, de la **Gobernación de Arauca** al correo: personal@arauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de noviembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: LUISA FERNANDA ZABALETA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA

Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I

Aprobó: IVAN ERNESTO ROJAS GUZMÁN - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II

⁶ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)